

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-51-2019, emitida el siete agosto de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-51-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 13 de junio de 2019, el ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla manifestando actuar en calidad de Gerente de Mercado Eléctrico Internacional del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), presentó escrito físico ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), mediante el cual hizo referencia al expediente de esta Comisión identificado con la referencia CRIE-SG-11-2017 relacionado a las oscilaciones no amortiguadas en el SER, solicitando información sobre lo actuado en relación con dicho expediente y las acciones tomadas a partir de los informes de la consultoría contratada y los ensayos realizados, así como los resultados obtenidos de la instalación de esquemas de control suplementario en las áreas de control de Costa Rica y Panamá. Asimismo, se solicita pronunciamiento respecto a la implementación de un esquema de protección en las fronteras eléctricas del área de control de Nicaragua con el área de control de Costa Rica.

II

Que el 17 de junio de 2019, mediante providencia CRIE-SG-17-17-06-2019, la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada y confirió audiencia al señor Elmer Rogelio Ruiz Mancilla para que, en el plazo de 5 días hábiles, cumpliera con: a) remitir copia certificada del documento idóneo que lo acredita a actuar en representación del Administrador del Mercado Mayorista, y b) señalara correo electrónico como medio para señalar notificaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite; audiencia que no fue evacuada por el señor Elmer Rogelio Ruiz Mancilla.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “(...) a) *Hacer cumplir*

el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.
b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE-39-2016, se tramitan con observancia de dicho reglamento las “*Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional (...)*”.

III

El 17 de junio de 2019, mediante providencia CRIE-SG-17-17-06-2019, la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada y confirió audiencia al señor Elmer Rogelio Ruiz Mancilla para que, en el plazo de 5 días hábiles, cumpliera con: a) remitir copia certificada del documento idóneo que lo acredita a actuar en representación del Administrador del Mercado Mayorista, y b) señalara correo electrónico como medio para señalar notificaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que, en caso de omisión se dictaría el archivo de la solicitud sin más trámite. La referida providencia fue notificada el mismo 17 de junio al correo electrónico que consta en los archivos de esta Comisión, siendo éste: Elmer.Ruiz@amm.org.gt, sin embargo, el interesado no evacuó la audiencia conferida.

En este contexto, debe observarse que los artículos 10 y 13 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 10.** (...) En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE (...)*”

*“**Artículo 13.** Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE. // Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, se dictará el archivo de la solicitud sin más trámite.” (el subrayado es propio)*

En virtud de lo anterior, siendo que no se ha evacuado la audiencia conferida, de conformidad con lo establecido en la regulación regional vigente, esta Comisión debe proceder a dictar sin más trámite el archivo de la solicitud.



IV

Que en reunión a distancia número 142, llevada a cabo el día miércoles 07 de agosto de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por el ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla el 13 de junio de 2019 y con base en lo considerado, acordó ordenar el archivo de la solicitud presentada, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE,

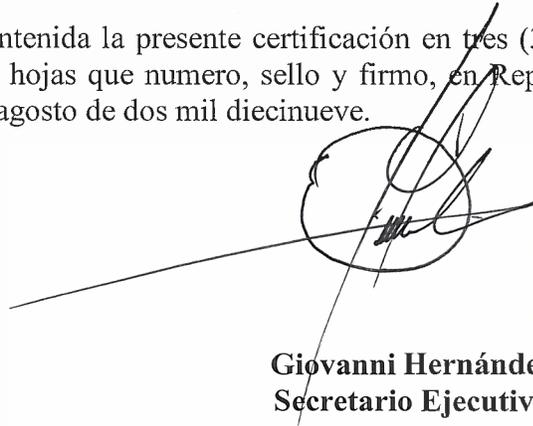
RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud presentada por el ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -”

Quedando contenida la presente certificación en tres (3) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**